



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 307 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay,

### VISTO:

El Expediente de apelación presentado por el administrado Eulogio Chumpisuca Pérez, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 228-2013-ME/GRA-DREA-OD-OTDA, con Registro SIGE N° 00004013 de fecha 18 de marzo del 2013 y Registro del Sector N° 01721, eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Eulogio Chumpisuca Pérez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1867-2012-DREA del 09-07-2012, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 15 folios, y los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 778-2011-GR.APURIMAC/PR, que se aparejan en 06 folios, para su estudio y atención correspondiente;

**Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1867-2012-DREA, su fecha 09 de julio del 2012, se Declara Improcedente la petición invocada entre otros por don Eulogio Chumpisuca Pérez, sobre pago de la Bonificación Especial conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94;**

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por don **Eulogio Chumpisuca Pérez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1867-2012-DREA del 09-07-2012, quien fundamenta su pretensión manifestando, que dicha resolución al declarar improcedente su petición de pago de la Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, bajo el fundamento de las prohibiciones y limitaciones de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que no es procedente sustituir la aplicación del Supremo N° 019-94-PCM por el Decreto de Urgencia N° 037-94, salvo por mandato judicial, argumentos estos que revisten de nulidad, por falta de motivación y vulnera los principios constitucionales del debido proceso, si se tiene en cuenta los distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional con relación al caso, estimando que debido a que los montos de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, son superiores a las fijadas por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del D.S. N° 019-94-PCM. Disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en la Sentencia N° 3542-2004-AA/TC. En el caso de los servidores administrativos del Sector Educación, así como otras instituciones que no sean del Sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escalas 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde se les otorgue la Bonificación Especial prevista en el D.U. N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente presentó su petitorio respectivo en el término legal previsto;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL

307



Que, por Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se otorgó a partir del 1° de abril de 1994 una Bonificación Especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública y otras;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, dispone (...) que a partir del 1° de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-92-PCM, que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente D.U. sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en su Art. 7° inc. d), excluye a los servidores públicos activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s. 19-94-PCM, 59-94-EF, y Decreto Legislativo N° 559;

Que, la facultad de contradicción previsto por el Artículo 206 numeral 206.3 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;**

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la acotada norma procedimental determina que **los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere al Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;**

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su **Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces,** en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, de igual modo la **Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto**, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 307



Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del señor Eulogio Chumpisuca Pérez, se advierte, si bien dicho administrado pretende ser beneficiario del pago de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94, sin embargo conforme rezan en los Archivos de la Oficina de Resoluciones del Gobierno Regional de Apurímac existen antecedentes de haber petitionado anteriormente sobre los alcances de dicho dispositivo por el mismo administrado al Sector Educación, Entidad que expidió la **Resolución Directoral Regional N°1398-2011-DREA del 14-06-2011**, Declarando Improcedente su petición sobre el pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM en sustitución del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, con retroactividad del 06 de agosto del 2007 hasta el 23 de febrero del 2009 por haber ejercido el cargo de **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancarama-Andahuaylas, que es lo mismo conforme se precisa en el Primer Considerando de la apelada**, que los docentes Lino Abollaneda Sánchez y **Eulogio Chumpisuca Pérez**, alegan en su petitorio haber ocupado cargos directivos en la **UGEL Abancay y Huancarama respectivamente** y solicitan el pago de la bonificación especial conforme al D.U. N° 037-94. No estando conforme con las decisiones arribadas, apela dicha Resolución Directoral ante el Gobierno Regional de Apurímac, la que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 778-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 12 de setiembre del 2011 y notificada formalmente al interesado por intermedio de la señora Rosa Pérez de Chumpisuca (madre) del actor el 15-09-2011, que agotando la vía administrativa se Declaró Infundado su pretensión de apelación interpuesto por el señor Eulogio Chumpisuca Pérez contra la R. D. R. N° 1398-2011-DREA, quedando por tanto subsistente y válida dicha resolución, constituyendo a la fecha como acto firme en caso de no haber sido recurrido en la forma prevista por ley a la instancia judicial correspondiente vía contencioso administrativo. Teniendo en cuenta además **conforme existen sendas jurisprudencias sobre el caso, se otorgan dichas bonificaciones con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, mediante Sentencia Judicial firme y consentida que es de observación obligatoria**. Por tanto la pretensión solicitada a más de ser reiterativo, por impedimentos de carácter presupuestal antes precisadas deviene en inamparable. Quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 092-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, de fecha 02 de abril del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE** el recurso administrativos de apelación interpuesto por el señor **Eulogio Chumpisuca Pérez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1867-2012-DREA del 09 de julio del 2012. Que Declara Improcedente la petición interpuesta entre otros por el referido administrado, sobre el pago de la Bonificación Especial conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elias Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.